

# NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15416

LUNES 11 DE MAYO DE 2020

1

## EDICIÓN EXTRAORDINARIA

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS LEGISLATIVOS

**D. Leg. N° 1510.-** Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial. **1**

**D. Leg. N° 1511.-** Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19. **5**

**D. Leg. N° 1512.-** Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19. **8**

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Fe de Erratas** del D.S. N° 083-2020-PCM. **10**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**R.D. N° 005-2020-EF/54.01.-** Disponen prórroga de la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento. **11**

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS LEGISLATIVOS

##### DECRETO LEGISLATIVO N° 1510

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecido en la ley autoritativa;

Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, sobre las materias enumeradas en su artículo 2;

Que, entre otras materias, el numeral 10) del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19,

faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de fomento de la libre competencia y el correcto funcionamiento del mercado, a fin de amortiguar el impacto y promover la reactivación económica, en el contexto del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, se estableció el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, aprobando un régimen de notificación previa de actos de concentración empresarial con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores;

Que, resulta indispensable prorrogar la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, a fin de que puedan completarse adecuadamente las acciones de implementación necesarias, así como modificar determinadas disposiciones para fortalecer el sistema de evaluación previa;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 10 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA  
E INCORPORA DISPOSICIONES AL  
DECRETO DE URGENCIA N° 013-2019,  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE  
EL CONTROL PREVIO DE OPERACIONES  
DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL**

**Artículo 1. Objeto y finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar e incorporar disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, con la finalidad de fomentar la libre competencia y el correcto funcionamiento del mercado.

**Artículo 2. Modificación del literal d) del numeral 3 del artículo 26 y las Disposiciones Complementarias Finales Quinta, Séptima, Octava y Décimo Primera del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial**

Modifícanse el literal d) del numeral 3 del artículo 26 y las Disposiciones Complementarias Finales Quinta, Séptima, Octava y Décimo Primera del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, en los siguientes términos:

**“Artículo 26.- Infracciones administrativas**

Las infracciones administrativas, sancionadas por el Indecopi, en el ámbito de aplicación del presente decreto de urgencia se distinguen entre leves, graves y muy graves, y se configuran en los siguientes supuestos: (...)

**3. Muy graves**

(...)  
d. Negarse injustificadamente a suministrar al órgano competente la información requerida o suministrarle información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa.”  
(...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“Quinta.- Vigencia**

El presente decreto de urgencia entra en vigencia el 1 de marzo de 2021, y se mantiene vigente por un periodo de cinco (5) años.”

**“Séptima.- Prohibición del registro e inscripción de operaciones de concentración empresarial no autorizados**

Queda prohibido el registro e inscripción por parte de notarios/as y registradores/as públicos/as de las operaciones de concentración empresarial que requieren autorización según el presente decreto de urgencia y no han sido autorizadas expresamente por la Comisión o no hubieran obtenido la autorización a través de la aplicación del silencio administrativo positivo. Las partes notificantes pueden acreditar el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente decreto de urgencia mediante declaración jurada, no siendo necesario que la Comisión curse comunicación alguna al notario o registrador público.

La contravención a esta prohibición se considera una infracción grave para notarios/as y registradores/as públicos/as, debiendo adecuarse las normas que regulan su actuación al contenido de esta disposición, en lo relativo a infracciones y sanciones.”

**“Octava.- Reglamentación**

En un plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente decreto de urgencia, se aprueba, mediante Decreto Supremo y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, el respectivo reglamento.”

**“Décimo Primera.- Adecuación**

En un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la publicación del presente decreto de urgencia se dictan las modificaciones al Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Decreto

Supremo 009-2009-PCM; y, demás instrumentos de gestión de la entidad, a fin de adecuarlos a lo dispuesto por el presente decreto de urgencia.”

**Artículo 3. Incorporación del numeral 5.3 al artículo 5, el literal i) del numeral 7.2 del artículo 7, el artículo 21-A, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial**

Incorpóranse el numeral 5.3 al artículo 5, el literal i) del numeral 7.2 del artículo 7, el artículo 21-A, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, en los siguientes términos:

**“Artículo 5.- Operaciones de concentración empresarial**

(...)

5.3. Para efectos de la aplicación del artículo 5.1, la autoridad considera como una única operación de concentración empresarial, el conjunto de actos u operaciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos (2) años, debiendo notificarse la operación de concentración antes de ejecutarse la última transacción o acto que permita superar los umbrales establecidos en el artículo 6.1 del presente decreto de urgencia.”

**“Artículo 7. Análisis de la operación de concentración empresarial**

(...)

7.2 En el procedimiento de control previo, el órgano competente tiene en consideración, entre otros, los siguientes factores:

(...)

i. La grave situación de crisis de alguna de las empresas involucradas y la necesidad de realizar la operación de concentración, debidamente acreditadas por las partes notificantes.”

**“Artículo 21-A.- Notificación simplificada**

El reglamento del presente decreto de urgencia puede simplificar los requisitos de notificación para aquellos tipos de operaciones de concentración que revistan una menor probabilidad de producir efectos restrictivos de la competencia.”

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“Décimo Tercera.- Cooperación interinstitucional**

Para efectos de la adecuada aplicación del presente decreto de urgencia, la cooperación entre el Indecopi y otras entidades, nacionales o extranjeras, puede regirse por memorandos de entendimiento u otros acuerdos interinstitucionales que se suscriban con esta finalidad.”

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“Segunda.- Operaciones de concentración concluidas antes de la vigencia del decreto de urgencia**

No son objeto de notificación aquellas operaciones de concentración que antes de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto de urgencia, hayan concluido con los actos de cierre necesarios para hacer efectiva la transferencia o cambio de control a que hace referencia el numeral 5.1 del artículo 5 del presente decreto de urgencia.”

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Financiamiento**

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Instituto

Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Segunda. Uso de saldos de recursos incorporados en el marco del Decreto de Urgencia N° 039-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial**

Autorízase al Indecopi, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a utilizar hasta S/ 12 193 229 (DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE y 00/100 SOLES), de los saldos no ejecutados de los recursos autorizados en el marco del numeral 11.2 del Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 039-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, con la finalidad de destinarlos al financiamiento de actividades que garanticen la continuidad operativa institucional y la prestación de servicios a los ciudadanos en el marco de la emergencia COVID-19.

Para tal fin, el Indecopi queda exceptuado de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

**Tercera. Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático**

Autorízase al Indecopi, excepcionalmente, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, con el fin de implementar medidas de austeridad y optimización con saldos de las genéricas 2.1.11.1 "Personal Administrativo" de la genérica 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, y 2.3.2.8.1 "Contrato Administrativo de Servicios" de la genérica 2.3 Bienes y servicios, destinados a contribuir en la reducción del grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por un nuevo coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

Para tal fin, el Indecopi queda exceptuado de lo establecido en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

**Cuarta. Incorporación de saldos de balance**

Autorízase al Indecopi, excepcionalmente, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a incorporar en su presupuesto institucional los recursos referidos exclusivamente a saldos de balance generados en el año fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 14 339 595 (CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), previa verificación de la disponibilidad de los recursos por parte de la Dirección General del Tesoro Público.

Los recursos autorizados en el párrafo precedente se incorporan conforme a lo establecido en el Artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para lo cual se exceptúa al Indecopi de los límites máximos de incorporación a los que se refiere dicho artículo hasta por el monto señalado en el primer párrafo de la presente disposición.

Para tal fin, exonérase al Indecopi del numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, en lo relacionado exclusivamente a la incorporación de los recursos provenientes de saldos de balance al 31 de diciembre de 2019, no incorporados en el presupuesto institucional del Indecopi a la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto de Urgencia N° 033-2020.

**Quinta. Exoneración para percibir transferencias de recursos con cargo a la fuente de financiamiento de recursos ordinarios**

Exonérase al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), durante el Ejercicio Fiscal 2020, de lo establecido en el artículo 72 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, quedando autorizado para percibir transferencias de

recursos con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

**Sexta. Aprobación del Texto Único Ordenado**

Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprueba, mediante Decreto Supremo Legislativo, el Texto Único Ordenado del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial.

**Séptima. Graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutorios del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia**

Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario de la publicación del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo se aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutorios del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**Primera. Incorporación del numeral 18.4 al artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**

Incorpórase el numeral 18.4 al artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en los siguientes términos:

**"Artículo 18.- Formas de iniciación del procedimiento**

18.4. Mediante resolución debidamente motivada, la Secretaría Técnica puede, en ejercicio de una facultad discrecional, no iniciar ni instruir un procedimiento administrativo sancionador cuando determine, en función a los criterios previstos en el artículo 44 de la presente Ley, que una conducta sujeta a la prohibición relativa no esté en capacidad de tener un efecto significativo sobre la competencia. En este supuesto, la Secretaría Técnica puede imponer, de oficio o a solicitud del investigado, la implementación de acciones que restablezcan o promuevan la competencia y aseguren el cumplimiento de la Ley. La Comisión aprueba los Lineamientos para el ejercicio de esta facultad discrecional, a propuesta de la Secretaría Técnica."

**Segunda. Modificación del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**

Modifícase el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en los siguientes términos:

**"Artículo 52.- Fuentes de financiamiento del INDECOPI.-**

El INDECOPI se financia con las siguientes fuentes:

- a) Las tasas por concepto de los servicios que brinde y por los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos de competencia de sus distintas unidades orgánicas;
- b) Los montos que recaude por concepto de multas;
- c) Los derechos antidumping y compensatorios que se establezcan, provisional o definitivamente, en los procedimientos sobre la materia;
- d) Los recursos que perciba por concepto de la prestación de servicios;
- e) Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;
- f) Los legados y donaciones que reciba; y,
- g) Los recursos que se le transfieran.

Los procedimientos administrativos tramitados ante el INDECOPI en las diferentes materias de su competencia,

iniciados a solicitud o por denuncia de parte están sujetos al pago de derechos de tramitación. Los valores de los derechos de tramitación se determinan conforme a la metodología y a la normativa vigente.”

**Tercera. Modificación del numeral 58.3 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal**

Modifícase el numeral 58.3 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en los siguientes términos:

**“Artículo 58.- Indemnización por daños y perjuicios**

(...)

58.3 En el supuesto mencionado en el numeral 58.1, la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica, remite lo actuado en el procedimiento administrativo a la Gerencia Legal para que esta inicie, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil, para lo cual verifica la existencia de los presupuestos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción, son aprobados mediante lineamientos de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica.”

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

**Única. Derogación del numeral 4 del artículo 3 y del literal f) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 013-2019**

Deróganse el numeral 4 del artículo 3 y el literal f) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEVALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1866264-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

**COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS**

**REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES**

Se comunica a las entidades públicas que para publicar sus dispositivos en la separata de normas legales, con o sin anexos, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá de lunes a viernes, de 9.00 am a 5.30 pm. La solicitud de publicación deberá adjuntar los dispositivos legales refrendados por el funcionario acreditado con el respectivo registro de firma ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.
2. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
3. Toda solicitud de publicación deberá adjuntar obligatoriamente el archivo en una unidad de almacenamiento, o enviar el archivo correspondiente al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).
4. En caso de que se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico [cotizacionesnlli@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnlli@editoraperu.com.pe). Asimismo, los archivos de las normas que aprueben TUPAs o su modificación, deberán enviarse al correo electrónico [tupaweb@editoraperu.com.pe](mailto:tupaweb@editoraperu.com.pe).
5. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word, en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
6. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
7. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1511**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante el inciso 10) del artículo 2 de la Ley N° 31011, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia del sistema concursal, a fin de dictar medidas para amortiguar el impacto y promover la reactivación económica en el contexto del referido Estado de Emergencia;

Que, el Estado de Emergencia Sanitaria y las consiguientes medidas de aislamiento e inmovilización social dispuestas para enfrentar la pandemia del COVID - 19, ha originado una situación de paro forzoso e intempestivo de la actividad de empresas de diversos sectores de la economía nacional, generando en ellas una grave crisis de liquidez para atender sus obligaciones y, con ello, afectando a la generalidad de sus acreedores, trabajadores, proveedores, clientes y, en general, a todos aquellos agentes económicos relacionados con la actividad económica de dichas empresas;

Que, ante la situación descrita se torna necesario establecer un régimen concursal excepcional y transitorio que permita a las empresas afectadas con la crisis de liquidez ocasionada por el Estado de Emergencia Sanitaria evitar su inminente insolvencia y quiebra, mediante su acogimiento a un procedimiento concursal célere y expeditivo con el objeto de refinanciar con sus acreedores la totalidad de sus obligaciones;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el inciso 10) de artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA  
EL PROCEDIMIENTO ACELERADO DE  
REFINANCIACIÓN CONCURSAL ("PARC") PARA  
ASEGURAR LA CONTINUIDAD EN LA CADENA DE  
PAGOS ANTE EL IMPACTO DEL COVID-19**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto la creación del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal que, ante el impacto del COVID-19, permita a las Entidades Calificadas celebrar con sus acreedores el Plan de Refinanciación Empresarial con la finalidad de proteger a la empresa, reprogramar sus obligaciones impagas, evitar su insolvencia, la pérdida de negocios y fuentes de empleo y, con ello, asegurar la recuperación del crédito y la continuidad en la cadena de pagos en la economía nacional a todo nivel.

**Artículo 2. Definiciones**

2.1. Para el caso de términos en mayúsculas incluidos en el presente Decreto Legislativo que no sean definidos en este artículo o en el texto de esta norma, se aplica el Glosario contenido en el artículo 1 de la Ley General del Sistema Concursal.

2.2. Las siguientes definiciones son aplicables al presente Decreto Legislativo:

**DEFINICIONES**

<b>Boletín Concursal:</b>	Es el Boletín Concursal publicado digitalmente por el INDECOPI y mediante el cual se difunde el acogimiento al PARC y se brinda información del PARC a las Entidades Calificadas y a los acreedores.
---------------------------	--

<b>Comisión:</b>	La Comisión de Procedimientos Concursales y las Comisiones de las Oficinas Regionales del INDECOPI a las que se haya delegado competencia en materia concursal.
<b>Constancia de Crédito Reconocido:</b>	Es la constancia que emite la Secretaría Técnica de la Comisión a favor de un acreedor en la que se establece el monto del Crédito Reconocido y su prelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal.
<b>COVID-19</b>	Es el acrónimo del inglés "coronavirus disease 2019", también conocida como enfermedad por coronavirus, es una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2.
<b>Créditos Contingentes:</b>	Son los créditos controvertidos judicial, arbitral o administrativamente.
<b>Crédito Reconocido:</b>	Es el crédito que se reconoce a favor de un acreedor que se ha presentado al PARC y que es incorporado a la Constancia de Crédito Reconocido.
<b>Decreto Legislativo:</b>	El presente Decreto Legislativo.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento del presente Decreto Legislativo
<b>Entidades Calificadas:</b>	Son las personas jurídicas que constituyen micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Decreto Legislativo.
<b>INDECOPI</b>	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
<b>Junta:</b>	Es la Junta de Acreedores del PARC que incluye a todos los acreedores titulares de un Crédito Reconocido incorporado en la respectiva Constancia de Crédito Reconocido.
<b>Ley General del Sistema Concursal:</b>	Es la Ley N° 27809 incluyendo sus posteriores modificaciones.
<b>Ley General de Sociedades:</b>	Es la Ley N° 26887 incluyendo sus posteriores modificaciones.
<b>PARC:</b>	Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal.
<b>PRE:</b>	Plan de Refinanciación Empresarial.
<b>Relación de Acreedores:</b>	Es la relación de acreedores con Constancia de Crédito Reconocido, quienes conforman y participan en la Junta de Acreedores.
<b>Sala</b>	Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal del INDECOPI

**Artículo 3. Ámbito de aplicación**

3.1. El Decreto Legislativo se aplica a cualquier Entidad Calificada, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema Concursal, incluyendo a las asociaciones.

3.2. Para que una Entidad Calificada pueda acogerse al PARC, debe cumplir con los requisitos de acogimiento que se establecen en el Reglamento.

3.3. No se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas, sea que realicen o no actividad empresarial; así como, las entidades o patrimonios excluidos según el artículo 2 de la Ley General del Sistema Concursal.

#### **Artículo 4. Periodo de acogimiento al PARC**

Las Entidades Calificadas pueden acogerse al PARC hasta el 31 de diciembre de 2020.

#### **Artículo 5. Autoridad competente**

La Comisión es competente para tramitar los PARC de las Entidades Calificadas en primera instancia. En segunda instancia, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo y el Reglamento.

#### **Artículo 6. Procedimiento administrativo electrónico**

6.1 El PARC es tramitado exclusivamente como procedimiento electrónico. Para dichos efectos, el INDECOPI habilita los mecanismos para la realización de actos no presenciales.

6.2 El PARC permite atender la solicitud de acogimiento por parte de la Entidad Calificada, el pedido de reconocimiento por parte de los acreedores, los recursos y la realización de Juntas de Acreedores por vía electrónica y virtual. El Reglamento establece la oportunidad, fases procedimentales, plazos, herramientas tecnológicas y demás elementos requeridos para el desarrollo del PARC como procedimiento administrativo electrónico.

#### **Artículo 7. Inicio del PARC**

7.1. La Entidad Calificada presenta una solicitud a través de la mesa de partes virtual habilitada por el INDECOPI, cumpliendo con los requisitos y plazos previstos en el Reglamento.

7.2. Una vez firme o consentida la resolución que admite a trámite el acogimiento de la Entidad Calificada al PARC, el aviso de inicio del PARC se publica en el Boletín Concursal, siendo de aplicación a partir de la referida publicación lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema Concursal sobre la suspensión de la exigibilidad de obligaciones y el marco de protección legal del patrimonio hasta la aprobación o desaprobarción del PRE. También resultan de aplicación a partir de la referida publicación, los artículos 19 y 20 de la Ley General del Sistema Concursal.

Con esta publicación se declara improcedente cualquier solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario presentada por uno o más acreedores luego de la presentación de la solicitud de inicio del PARC por parte de la Entidad Calificada. Si la solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario a pedido de uno o más acreedores fue presentada antes de que la Entidad Calificada presente la solicitud de inicio del PARC y no se haya efectuado la publicación a la que se refiere el artículo 32.1 de la Ley General del Sistema Concursal, se suspende este procedimiento para dar trámite preferente al PARC y, en caso se resuelva admitir a trámite la solicitud de inicio del PARC, se declara la conclusión del procedimiento iniciado a solicitud del acreedor o acreedores sin pronunciamiento sobre el fondo.

#### **Artículo 8. Reconocimiento de créditos**

8.1. Publicado el inicio del PARC en el Boletín Concursal, los acreedores de la Entidad Calificada pueden presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos en los términos y plazos establecidos en el Reglamento. En el Reglamento también se establece el procedimiento que sigue la autoridad concursal para la tramitación y resolución de dichas solicitudes.

Deben ser declaradas improcedentes las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Los créditos laborales adeudados a los trabajadores, así como aquellos derivados de una relación de consumo con la Entidad Calificada, no son pasibles de reconocimiento por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Entidad Calificada debe incluir dichos créditos en el cronograma de pagos del PRE conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 del presente Decreto Legislativo.

De considerarlo conveniente, el INDECOPI a través de su Sistema de Atención a los Ciudadanos (SAC) puede empadronar a los acreedores cuyos créditos provengan de una relación de consumo con la Entidad Calificada y entregar el padrón a la Secretaría Técnica de la Comisión, para que esta lo remita electrónicamente a la Entidad Calificada, a fin que esta considere a dichos acreedores en el PRE, según los términos establecidos en el Reglamento.

8.2. Los acreedores reconocidos son los únicos que conforman la Junta de Acreedores con derecho a voz y voto para la decisión sobre la aprobación del PRE. Los acreedores laborales y los vinculados carecen de derecho de voto en la Junta de Acreedores.

8.3 No procede el registro de Créditos Contingentes.

#### **Artículo 9. Junta de Acreedores del PARC**

9.1 La Junta de Acreedores se realiza de manera virtual y es grabada electrónicamente para dejar constancia de esta. El tema único de agenda de la Junta de Acreedores es decidir la aprobación o desaprobarción del PRE.

9.2 La modalidad de realización de las sesiones de Junta de Acreedores, así como el quórum de instalación, de mayorías, suspensión, impugnaciones y demás formalidades se establecen en el Reglamento.

9.3 La Junta de Acreedores debe realizarse con la participación remota de un Notario designado por la Entidad Calificada, en los términos previstos en el Reglamento.

9.4 La Junta de Acreedores no sustituye a la Junta de Accionistas, Socios o equivalente de la Entidad Calificada, la cual sigue en funciones durante el PARC.

9.5 La instalación de la Junta de Acreedores no implica un desapoderamiento de la administración de la Entidad Calificada ni la facultad de realizar un cambio en la administración de la Entidad Calificada.

#### **Artículo 10. Plan de Refinanciación Empresarial (PRE)**

10.1 El PRE debe contemplar, bajo sanción de nulidad:

(i) La totalidad de los Créditos Reconocidos, los créditos no reconocidos y los que consten en el estado de situación financiera de la Entidad Calificada, así como la relación de Créditos Contingentes.

El PRE debe contener una relación de la totalidad de créditos laborales adeudados a los trabajadores registrados en los libros de la Entidad Calificada, así como de los créditos derivados de relaciones de consumo entre sus titulares y la Entidad Calificada, devengados hasta la fecha de publicación referida en el artículo 9 del Decreto Legislativo. Cualquier discrepancia que surja sobre la cuantía de tales créditos entre sus titulares y la Entidad Calificada, debe ser conocida y resuelta por la autoridad jurisdiccional o administrativa competente en la vía que corresponda, y en caso dicha autoridad determine a favor del acreedor un monto adicional al declarado por la Entidad Calificada en el PARC, su cobro se realiza sin resultar aplicable para tales efectos el cronograma de pagos previsto en el PRE.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la omisión en el cumplimiento de la presente disposición da lugar, cuando corresponda, a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo.

(ii) El tratamiento y cronograma de pagos a realizar por clase de acreedores.

De los fondos o recursos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 40% se asigna en partes iguales al pago de obligaciones laborales adeudadas a los trabajadores que tengan el primer orden de preferencia, conforme al artículo 42° de la Ley General del Sistema Concursal. La determinación del pago en partes iguales implica que el derecho de cobro de cada acreedor laboral se determine en función del número total de acreedores laborales en dicha prelación. Asimismo, de los fondos o recursos que se destinen al año para el pago

de los créditos, por lo menos un 10% se asigna en partes iguales al pago de obligaciones de acreedores titulares de créditos derivados de una relación de consumo con la Entidad Calificada.

Se debe contemplar también la provisión de los Créditos Contingentes. En caso se levante la contingencia de dichos créditos luego de aprobado el PRE, estos son incorporados al cronograma de pagos correspondiente al de las acreencias de su misma naturaleza según el orden de agrupación de acreedores prevista en el PRE.

(iii) La tasa de interés aplicable, de ser el caso.

(iv) A solicitud de uno a más acreedores que representen más del 30% del total de los Créditos Reconocidos, el PRE debe contemplar el nombramiento de un supervisor que verifique el cumplimiento del PRE. Los honorarios del supervisor deben ser pagados por el o los acreedores que lo soliciten. En este caso, la solicitud es presentada ante la Entidad Calificada.

10.2 La Junta puede prorrogar la aprobación del PRE por única vez hasta por un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su instalación. Para estos efectos, la Junta se entiende suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha acordada.

10.3 La aprobación o desaprobarción del PRE determina la conclusión del PARC, sin que sea necesario el pronunciamiento de la Comisión para tal efecto.

10.4 El PRE aprobado por la Junta obliga a la Entidad Calificada y a todos sus acreedores, incluyendo a los titulares de Créditos Contingentes, aun cuando hayan votado en contra, o no hayan solicitado oportunamente el reconocimiento de sus créditos.

10.5 Las causales de nulidad del PRE, sea por impugnación de parte o de oficio por la Comisión, así como el procedimiento previsto para dicha declaración de nulidad, son determinados en el Reglamento.

10.6 Una vez firme o consentida la declaración de nulidad del PRE, la Junta de Acreedores puede reunirse por única vez para aprobar un nuevo PRE subsanando los aspectos que acarrearón la nulidad del instrumento anterior. El Reglamento establece el procedimiento para la realización de dicha reunión de Junta.

## Artículo 11. Incumplimiento del PRE

11.1 Cuando la Entidad Calificada incumpla alguna de sus obligaciones en los términos establecidos en el PRE, este queda automáticamente resuelto, no requiriendo pronunciamiento alguno por parte de la Comisión.

11.2 En este caso, cualquier acreedor puede solicitar el pago de los créditos que mantuviera frente al deudor, en las vías que estime pertinente y en las condiciones originalmente pactadas.

## Artículo 12.- Presentación de información falsa

12.1 De constatare la falsedad de declaraciones efectuadas por la Entidad Calificada en el curso del procedimiento, la autoridad concursal declara de oficio la nulidad del mismo y del PRE, en caso hubiere sido aprobado. El plazo para declarar la nulidad del acuerdo prescribe al año de la aprobación del mismo.

12.2 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la presentación de información falsa por la Entidad Calificada constituye infracción administrativa y se sanciona conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

## Artículo 13.- Acogimiento por única vez

La Entidad Calificada puede acogerse por una sola vez durante el periodo de vigencia del Decreto Legislativo.

## Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera.- Vigencia del presente Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su reglamento; con excepción de lo dispuesto

en la Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Disposición Complementaria Final, cuya entrada en vigencia se produce al día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

### Segunda.- Aprobación del Reglamento del presente Decreto Legislativo

En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano, mediante Decreto Supremo, la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

### Tercera. Implementación del procedimiento electrónico.

El INDECOPI, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, emite la Directiva para la implementación del procedimiento electrónico del PARC, en caso de ser necesario.

### Cuarta. Emisión de disposiciones especiales para los procedimientos concursales

Autorícese al INDECOPI a evaluar, regular e implementar, de ser el caso, vía Directivas, la tramitación íntegra de los procedimientos ordinario y preventivo previstos en la Ley General del Sistema Concursal y/o en otras normas especiales de naturaleza concursal, de manera electrónica o mediante cualquier otro mecanismo remoto.

### Quinta. Reglas especiales sobre calificación

Las entidades bancarias y financieras no tienen la obligación de cambiar por una más baja la calificación de "Normal" o "Con Problema Potencial" a las Entidades Calificadas que se acojan al PARC y durante el plazo que dure este procedimiento, y de aprobarse el PRE durante el tiempo que estén en cumplimiento del mismo.

### Sexta. Disposiciones especiales para la notificación

Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por el INDECOPI en el marco de los procedimientos administrativos que se inicien y los que se encuentran en curso, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, los administrados remiten una comunicación al INDECOPI, en la que consignen una dirección electrónica y números telefónicos de contacto con el número de expediente en trámite o indicarlos al inicio del procedimiento administrativo. En su defecto, el INDECOPI puede solicitar estos datos directamente por cualquier otro medio.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando el INDECOPI remita la comunicación, surtiendo efectos al día siguiente de la remisión del correo electrónico. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica, en caso contrario, el INDECOPI puede realizar la notificación por cualquier otro medio disponible, para lo cual emite la directiva correspondiente.

### Sétima. Aplicación supletoria de normas

En todo lo no previsto en el Decreto Legislativo, son de aplicación las normas de la Ley General del Sistema Concursal y en particular, las normas del Procedimiento Concursal Preventivo, en lo que resulte aplicable.

En todo lo no previsto en el Decreto Legislativo, es de aplicación supletoria lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias o sustitutorias.

### Octava. Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**DISPOSICIÓN MODIFICATORIA****Única.- Modificación del artículo 31 de la Ley General del Sistema Concursal.**

Modifíquese el artículo 31 de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

**“Artículo 31.- Continuidad de la actividad del deudor concursado**

La declaración de concurso de un deudor no implica el cese de su actividad empresarial, excepto en los casos en los que la Comisión declare la disolución y liquidación del deudor en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 24.2 del Artículo 24 de la presente Ley. En tal sentido, la ejecución y cumplimiento de los contratos que involucren el uso, disfrute y/o suministro de bienes y servicios al deudor concursado no se verán afectados con la declaración de inicio de concurso, salvo pacto expreso en contrario previsto en el contrato respectivo.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

1866264-2

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1512**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad; correspondiéndole al Estado garantizar el derecho fundamental a la salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regular, vigilar y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población;

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 31011, numeral 1 del artículo 2, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia de salud, con el objetivo de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del Coronavirus (COVID-19);

Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 025-2020, Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, dispone que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar,

dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus precisiones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual es prorrogado temporalmente por los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 075-2020-PCM y 083-2020-PCM, este último disponiendo el Estado de Emergencia Nacional hasta el 24 de mayo de 2020;

Que, considerando las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger la salud de la población y la defensa de la persona humana, así como en la necesidad de garantizar la respuesta del sistema de salud, en materia de recursos humanos en salud, y tomando en cuenta que en algunas regiones del interior del país, los establecimientos de salud se han visto desbordados por la demanda de la población afectada por el COVID-19, se requiere contar con la disponibilidad de médicos especialistas para ser incorporados en las instituciones prestadoras de servicios de salud de los diferentes niveles de atención, para las acciones de respuesta ante la pandemia por COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 2 de la Ley Nº 31011 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE  
ESTABLECE MEDIDAS DE CARÁCTER  
EXCEPCIONAL PARA DISPONER DE MÉDICOS  
ESPECIALISTAS Y RECURSOS HUMANOS  
PARA LA ATENCIÓN DE CASOS COVID-19****Artículo 1.- Objeto de la ley**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas de carácter excepcional, que permita disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

**Artículo 2.- Del Residentado Médico**

Las universidades, públicas y privadas que tienen programas de formación de segunda especialidad en medicina humana en el marco del Sistema Nacional de Residentado Médico, en coordinación con el órgano competente del Ministerio de Salud, adoptan las medidas o acciones, a fin de dar por concluida de manera anticipada, la formación de los médicos residentes que vienen cursando el último año en las especialidades o subespecialidades de medicina de emergencias y desastres, medicina de enfermedades infecciosas y tropicales, medicina familiar y comunitaria, medicina intensiva, medicina intensiva pediátrica, medicina interna, neumología y neumología pediátrica.

Autorícese al Ministerio de Salud para incorporar mediante Resolución Ministerial, otras especialidades o subespecialidades, que se requieren para la atención de la población en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19.

**Artículo 3.- Del registro de los títulos de los médicos especialistas**

A efectos del registro del título de especialidad o subespecialidad ante el Colegio Médico del Perú, se exceptúa del requisito de inscripción previa del mismo ante la SUNEDU.

**Artículo 4.- Contratación al término del Residentado Médico**

Autorícese al Ministerio de Salud a contratar bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, régimen especial de contratación administrativa de servicios, a los profesionales que culminaron el programa de Residentado Médico, según lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, conforme a lo previsto por el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, y con cargo al presupuesto asignado para el Residentado Médico, por un período de hasta treinta (30) días posteriores al término de la vigencia de la Emergencia Sanitaria o Emergencia Nacional.

Para tal efecto, autorícese al Ministerio de Salud a realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático, exonerándolas de lo dispuesto en el numeral 9.1 y 9.4 del art. 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Salud y el Ministro de Educación.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**Primera.- Incorporación del numeral 6 al artículo 6, el numeral 13 al artículo 9, y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)**

Incorpórase el numeral 6 al artículo 6, numeral 13 al artículo 9, y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), conforme al siguiente texto:

**“Artículo 6. Funciones del Sistema Nacional de Residentado Médico**

(...)

6. Velar por la integridad física y mental de los médicos residentes en caso de declaratoria de Emergencia Nacional o Emergencia Sanitaria.

(...)

**Artículo 9. Funciones del Consejo Nacional de Residentado Médico**

(...)

13. Activar los mecanismos y coordinaciones necesarias para el traslado y atención médica de los residentes, en situaciones de declaratoria de Emergencia Nacional o Emergencia Sanitaria.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**Sexta. Uso de recursos económicos por declaratoria de Emergencia Nacional o Emergencia Sanitaria**

El CONAREME, está facultado a hacer uso de los recursos económicos necesarios que permita salvaguardar la vida o integridad del médico residente, en casos de que estas sean afectadas por la Emergencia Nacional o Emergencia Sanitaria, las cuales pueden comprender, entre otros, el traslado del residente por cualquier vía de transporte, su atención médica, adquisición de medicamentos, alquiler de ambientes y/o espacios de aislamiento”.

**Segunda.- Modificación del numeral 6 del artículo 19 de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)**

Modifícase el numeral 6 del artículo 19 de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), conforme al siguiente texto:

(...)

**Artículo 19. Derechos del médico residente**

(...)

6. No ser cambiado de colocación, ni asignado a otras funciones diferentes a las de su programa, y que interfiera con su formación de médico residente, salvo en los casos de desplazamiento por declaratoria de emergencia nacional o emergencia sanitaria, lo cual es considerado como parte de las rotaciones de su programa de formación. (...)

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

MARIA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

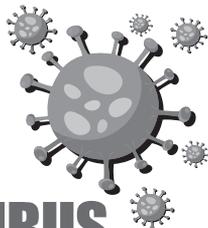
CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

VÍCTOR ZAMORA MESÍA  
Ministro de Salud

**1866264-3**

**Editora Perú**

**PREVENCIÓN  
CONTRA EL  
CORONAVIRUS**



**SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA**



LAVARSE LAS MANOS POR 20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA O PROTECTOR DE CARA



EVITE EL CONTACTO FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO AL TOSER O ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**NORMAS LEGALES**

diariooficial.elperuano.pe/Normas

**BOLETÍN OFICIAL**

diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO  
**El Peruano**  
www.elperuano.pe

**andina**  
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS  
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### FE DE ERRATAS

#### DECRETO SUPREMO N° 083-2020-PCM

Mediante Oficio N° 441-2020-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, publicado en la edición del día 10 de mayo de 2020.

Páginas 47- 48, artículo 5 de la parte resolutive:

#### DICE:

"Artículo 5.- Sobre los bancos y otras entidades financieras

5.1 En los bancos y otras entidades financieras, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso, desinfección previa y el uso obligatorio de guantes y mascarillas, así como mantener una distancia social no menor de dos (2) metros. (...)"

#### DEBE DECIR:

"Artículo 5.- Sobre los bancos y otras entidades financieras

5.1 En los bancos y otras entidades financieras, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%).

Además, se exige para el ingreso, desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así como mantener una distancia social no menor de un (1) metro. (...)"

Página 48, artículo 6 de la parte resolutive:

#### DICE:

"Artículo 6.- Sobre los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados

6.1 En los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso, desinfección previa y el uso obligatorio de guantes y mascarillas, así como mantener una distancia social no menor de dos (2) metros. (...)"

#### DEBE DECIR:

"Artículo 6.- Sobre los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados

6.1 En los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso, desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así como mantener una distancia social no menor de un (1) metro. (...)"

1866228-1

 Editora Perú

# YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS

EVITEMOS EL COVID-19 

## #QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS  
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**  
www.elperuano.pe

 **andina**  
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS  
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

## ECONOMIA Y FINANZAS

**Disponen prórroga de la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento****RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 005-2020-EF/54.01**

Lima, 10 de mayo de 2020

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, el Sistema Nacional de Abastecimiento es el sistema administrativo conformado por el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras orientados al logro de los resultados, a través de los procesos de la cadena de abastecimiento público cuya Rectoría es ejercida por la Dirección General de Abastecimiento;

Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1439 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento y como tal, se constituye a nivel nacional como la más alta autoridad técnico - normativa en materia de abastecimiento, encargada de proponer políticas, dictar normas y procedimientos para la conducción de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público; así como monitorear, supervisar y evaluar la gestión de dichas actividades;

Que, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 dispone la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma; disponiendo también que mediante resolución de cada órgano rector, se dicten normas complementarias en el ámbito de la respectiva rectoría, para la mejor implementación del citado numeral;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, en el marco del estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y atendiendo al impacto que la situación señalada en los considerandos anteriores pudiera tener en el trámite de las contrataciones públicas y demás actividades de la cadena de abastecimiento, la Dirección General de Abastecimiento dispuso la suspensión, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección y dictó otras medidas en materia de abastecimiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Gobierno prorrogó el Estado de Emergencia declarado con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo 2020;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2020-EF-54.01, en el marco del estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, se prorrogó la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, por el

término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM el Gobierno prorrogó el Estado de Emergencia, declarado con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020;

Que, mediante Resolución Directoral N° 003-2020-EF-54.01, en atención a la prórroga del estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, se prorrogó la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM el Gobierno prorrogó el Estado de Emergencia por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, mediante Resolución Directoral N° 004-2020-EF-54.01, en atención a la prórroga del estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se prorrogó la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020;

Que debido a la prórroga del Estado de Emergencia por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 11 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, declarado por el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, resulta necesario dictar medidas que hagan viable el abastecimiento público dentro de las disposiciones y medidas adoptadas como parte de la declaratoria de emergencia dispuesta por el Gobierno;

De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, el artículo 47 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el literal a) del artículo 166 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 301-2019-EF-41, y estando a lo propuesto por la Dirección de Normatividad;

**SE RESUELVE:****Artículo 1.- Prórroga de la Suspensión de plazos**

Prorrogar la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF-54.01, N° 003-2020-EF-54.01 y N° 004-2020-EF-54.01, por el término de catorce (14) días calendario, desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020.

**Artículo 2.- Excepciones**

Quedan exceptuados del alcance de las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, además de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y modificatorias, los procedimientos de selección que las Entidades Públicas consideren prioritarios en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno y cumplir las disposiciones sanitarias correspondientes, bajo responsabilidad de su titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA HERMINIA ALEGRIA ALEGRIA  
Directora General  
Dirección General de Abastecimiento

1866227-1


**Editora Perú**


DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


**El Peruano**
**Suscríbete** al Diario Oficial
**Teléfonos:** (01) 315-0400 anexo 2207**Directo:** (01) 433-4773**Email:** suscripciones@editoraperu.com.pe
[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe)

**andina**  
 AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

La más completa  
información  
con un solo clic

[www.andina.pe](http://www.andina.pe)
**Teléfonos:** (01) 315-0400 anexo 2175**Email:** ventapublicidad@editoraperu.com.pe
**TODO LO QUE NECESITAS  
Y A TODO COLOR**

**SEGRAF**  
 Servicios Editoriales y Gráficos

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

**Teléfono:** 315-0400, anexo 2183**Email:** ventasegraf@editoraperu.com.pe
[www.segraf.com.pe](http://www.segraf.com.pe)

**Preprensa**

**Posprensa**

**Prensa**

 AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)